

ColZ



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 198**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito, visible a folios 610.*

**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

MINC/RADICACIÓN: 009-1995-11811-00

Señor Juez  
Primero del Circuito de Ejecución, Cali  
E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Singular Rad.- 9o. C.Ct.C. 1995-11.811

Dte.- Luis Gerardo Lema

Ddo.- César Hugo Giraldo V: y María Teresa Rengifo Cardona.

Para efectos del art. 448 del Cod. Gral. Del proceso se actualiza el crédito

Resolución	tasa	Ta. Moratoria	Capital	Interés	Int. Acumulac
0811-Jul.2016	21,34%	0,023412151	3.200.000,00	74918,88469	74918,8847
Ago.2016	21,34%	0,023412151		74918,88469	149837,769
Sep.2016	21,34%	0,023412151		74918,88469	224756,654
1233-Oct.-2016	21,99%	0,024039923		76927,7525	301684,407
Nov.2016	21,99%	0,024039923		76927,7525	378612,159
Dic.2016	21,99%	0,024039923		76927,7525	455539,912
1612-Ene.2017	22,34%	0,024376208		78003,8651	533543,777
Feb.2017	22,34%	0,024376208		78003,8651	611547,642
Mar.2017	22,34%	0,024376208		78003,8651	689551,507
0488-Abr.2017	22,33%	0,024366617		77973,1729	767524,68
May.2017	22,33%	0,024366617		77973,1729	845497,853
Jun.2017	22,33%	0,024366617		77973,1729	923471,026
0907-Jul.2017	21,98%	0,024030297		76896,94924	1000367,97
Ago.2017	21,98%	0,024030297		76896,94924	1077264,92
1155-Sep.2017	21,48%	0,023547722		75352,71044	1152617,83
1298-Oct.2017	21,15%	0,023227846		74329,10821	1226946,74
1447-Nov.2017	20,96%	0,023043175		73738,16087	1300684,9
1619-Dic.2017	20,77%	0,022858137		73146,03779	1373830,94
1890-Ene2018	20,69%	0,022780116		72896,36988	1446727,31
0131-Feb.2018	21,01%	0,023091808		73893,78712	1520621,1
0259-Mar.2018	20,68%	0,022770358		72865,14666	1593486,25
0398-Abr.2018	20,48%	0,022574998		72239,99307	1665726,24
0527-May.2018	20,44%	0,022535876		72114,80455	1737841,04
0687-Jun.2018	21,28%	0,023353989		74732,76569	1812573,81
0820-Jul.2018	20,03%	0,02213393		70828,57504	1883402,38
0954-Ago.2018	19,94%	0,022045464		70545,48579	1953947,87
1112-Sep.2018	19,81%	0,021917532		70136,10266	2024083,97
1294-Oct.2018	19,83%	0,021740104		69568,33216	2093652,3
				2093652,304	

Valor Liq. Al 30-Jul.2016 25.672.886,00  
Más Int. Jul.2016 a Oct.2018 2.093.652,30  
Vr. Crédito al 30-Oct.2018 27.766.538,30

Atentamente,

HERNAN JIMENEZ H.

T.P. No.26.818 del C.S.J.

9

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
CALI - VALLE

RECIBIDO  
FECHA: 01 NOV 2018  
FOLIOS:  
HORA: 4:26pm  
FIRMA: JFH

G10 Jue 3  
br. pab  
06/10/18  
Elaw



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

291

**FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 198**

*A las ocho 8:00 a.m., de hoy 27 de noviembre de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.*

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION**, visible a folios 286 a 290.*

**ALEXANDRA POSSO ARAGON**  
Profesional Universitario

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

ASESORÍA GESTIÓN LEGAL - VALLE

MARIA CLAUDIA ARAUJO R. **RECIBIDO**

FECHA: 16 NOV 2018

FOLIOS: 5 F1

HORA: 10:49 am

FIRMA: *[Signature]*

Doctora  
ADRIANA CABAL TALERO

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI  
E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO  
RADICACION: 76001 -3103 - 014 - 2011 - 00220 - 00  
PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DTE: GABRIEL VILLEGAS VILLEGAS  
DEMANDADO: MARLYN PUENTE TERAN  
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIO DE  
APELACION AUTO 4018 de fecha 7 de noviembre de 2018

MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N°38438491 expedida en, Cali (Valle), y portadora de la T.P. No.44.554 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la demandada señora MARLYN PUENTE TERAN, según poder a mí conferido, y, que hasta la fecha el despacho no me ha reconocido personería jurídica, estando dentro del término de ley interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSDIO DE APELACION, AL AUTO No. 4018 de fecha 7 de noviembre de 2018, NOTIFICADO por el Estado 203 del quince (15) de Noviembre de 2018.

**PETICIONES DE LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION**

Ruego a su despacho se sirva ordenar lo siguiente:

**PRIMERO:** ORDENAR revocar el AUTO impugnado 4018 de fecha 7 de noviembre de 2018 No.2569 de fecha 7 de noviembre de 2018, notificado en el Estado 203 del 15 de noviembre de 2018

**SEGUNDO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del AUTO Nro.426 del 06 de julio de 2011, por indebida notificación teniendo en cuenta que se está notificando y persiguitendo es a la señora MARLYN PUENTE TERAN con un documento de identidad 31.626.002 como así lo solicita el demandante en la demanda, pero a quien se debió notificar fue a la señora MARLYN PUENTE TERAN, con cedula de ciudadanía numero 31.262.002 expedida en Cali.

**TERCERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir incluso del AUTO Nro.426 del 06 de julio de 2011, ya que el juez 14 Civil del Circuito de Cali en su numeral 1.1.) aplica funciones extrapetita, corrigiendo el número de la E.P.4257.

**CUARTO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado ya que a la señora MARLYN PUENTE TERAN, que se identifica con la cedula de ciudadanía numero 31.262.002 expedida en Cali (Valle), no tuvo una correcta defensa técnica de sus intereses.

mjc

ASESORÍA GESTIÓN LEGAL

MARIA CLAUDIA ARAUJO R.

— Jueces y Abogados —

QUINTO: De igual manera se debe declarar la nulidad porque en el AUTO No.1635 de fecha siete de mayo de 2018, que fijo fecha para el remate, no se hizo el control de legalidad, como así lo establece expresamente el artículo 448 del C.G.P,

### SUSTENTACION DEL RECURSO

Que en el presente asunto manifiesta el despacho que ha revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso

Con respecto a la indebida Notificación el despacho manifiesta que debió haber sido ser alegada en la primera ocasión en que intervino la demandada, pero de igual forma el Artículo 134. Oportunidad y trámite reza: ".....Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella... .

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal....."

Por lo tanto no es sanearla porque el Juez debe ejercer el control de Legalidad, y en el caso que nos ocupa a quien se está persiguiendo es a la señora la señora MARLYN PUENTE TERAN en la demanda es a quien se identifica según el encabezamiento de la misma, con la cedula de ciudadanía numero 31.626.002....

El día 24 de mayo del 2013, la señora MARLYN PUENTE TERAN se presenta ante el despacho de del JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO, para la notificación personal y traslado, pero el despacho no cumple con el requisito para la práctica de la notificación personal que estipula el artículo 315 del C.P.C. numeral 2o, que nos indica que se procederá así: "... 2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación..."

Una indebida notificación no es susceptible de sanearse en esa forma, máxime que el poder conferido a la suscrita tan solo fue otorgado en el mes de julio de 2018, y hasta la fecha el Despacho no me reconoce la personería.

Con respecto a la defensa técnica, el PODER con la cual inicia la defensa de los intereses de la demandada también tiene el error de que quien lo otorga que es la señora la señora MARLYN PUENTE TERAN queda mal identificada porque el documento de identidad plasmado es el numero 31.626.002, y no con su documento que es el numero 31.262.002. Por lo tanto también está mal otorgado, hay carencia total de poder para la defensa de los intereses de la demandada en el respectivo proceso.

No es cierto que la apoderada hubiese interpuesto excepciones de fondo, por el hecho que hubiese plasmado el título en la contestación de la demanda (Fl.49), que fue lo que hizo, porque NO

ARGUMENTO NINGUNA EXCEPCION DE FONDO, razón por la cual el JUZGADO de conocimiento, procedió a emitir el AUTO INTERLOCUTORIO No.0176 de junio 18 de 2014, ya que la apoderada judicial no había propuesto excepciones.

De igual manera su defensa es tan deficiente que la suspensión del proceso ES RECHAZADA mediante el AUTO DE TRAMITE No.1627 de julio 22 de 2013, porque NO CUMPLE los requisitos del artículo 170 numeral 3o. del C.P.C., ya que adolece suscripción de todas las partes y no se había enunciado.

Se evidencia al interior del expediente que la señora apoderada de la señora MARLYN PUENTE TERAN, no hace presencia técnica en las siguientes actuaciones: a) En el traslado de la liquidación de las costas; b) En el traslado del avalúo comercial obrantes a folios 106 al 114; c) En el traslado No.148 del 09 de Octubre de 2017, donde se iba traslado de la liquidación del Crédito presentado por la apoderada PARRA LAGAREJO; d) En el Auto No.3869 de fecha 27 de noviembre de 2017 donde el despacho modifica oficiosamente la liquidación del Crédito; f) Que al Auto No.1635 de fecha 07 de mayo de 2018, donde se Otorga eficacia procesal al avalúo catastral, y señala la fecha del remate, no tuvo objeción alguna por parte de la profesional del derecho en la defensa de los intereses de la señora MARLYN PUENTE TERAN, cumpliendo con un papel meramente formal, carente de cualquier vinculación a una estrategia procesal o jurídica, y el despacho considera que no debe tenerse en cuenta porque dejó pasar mucho tiempo, pero no tiene en consideración el hecho que ahora es investigado por la FISCALIA, y que es del conocimiento del despacho de todos los pagos realizados por la señora MARLYN PUENTE TERAN, que fueron aportados en el incidente los Recibos de Caja, que ascienden a más de 23.000.000 millones de pesos moneda legal vigente, que no fueron oportunamente declaradas por la parte demandante para ser tenidas en la LIQUIDACION DEL CREDITO, siendo también materia de investigación las demás sumas entregadas a las cuales no les expidieron Recibo de Caja alguno, a lo que se manifiesta que todo está saneado.

Con respecto al hecho de que la función del Juez Civil no tiene facultadas ultra ni extra petita, ya que a mutuo propio el despacho del Juzgado 14 Civil del Circuito, sin más ni más en el auto de mandamiento de pago en el numeral 1.1.) Corrige el contenido de la demanda en cuanto al número de la Escritura a la 4572, cuando en la demanda SE INDICA QUE SE TRATA DE UNA Escritura pública 4257, cuando el deber ser inadmisible para que se corrija. La facultad de las funciones ultra ni extra petita son facultades expresamente del JUEZ LABORAL. Razón por la cual se debe declarar la nulidad del proceso, aun así

Con lo que respecta a que al Auto No.1635 de fecha 07 de mayo de 2018, el despacho no ejerce el control de legalidad que exige el artículo 448 en su párrafo tercero que es muy claro al manifestar: "... En el auto que ordene el remate el juez realizara el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad..." (negrilla e inclinación de nuestra autoría). No es que no se hubiese notificado sino que al interior del AUTO SE DEBE MANIFESTAR QUE SE HACE EL CONTROL DE LEGALIDAD, y de la lectura total del mentado auto el despacho no se pronuncia al respecto, pero que se aduce que quedó saneado porque no se denuncia oportunamente, pero es aquí donde nuevamente se puede apreciar que ante la ausencia de una defensa técnica por parte de la señora PUENTE TERAN, se ven vulnerados sus derechos en igualdad de condiciones al acceso a la administración de justicia, dada su edad, su compleja enfermedad y el no poder contratar otro abogado, porque tenía

*mfc*

mjc

289

ASESORÍA GESTIÓN LEGAL

MARIA CLAUDIA ARAUJO R.

-----

que seguir con el Acuerdo Llegado con la apoderada del demandante al pago de \$500.000 pesos a cambio de la no fijación de fecha de remate, sumas que tampoco están reflejadas en la Liquidación del Crédito

En ciertos procesos, el derecho a la defensa, debe ser ejercido por medio de apoderados judiciales, de conformidad con el derecho de postulación. Así, se ha establecido que el artículo 229 de la Constitución garantiza el derecho de las personas a acceder a la administración de justicia y, determina en qué casos el legislador podrá, facultativamente, señalar cuándo se debe acudir con representación de un abogado. El apoderamiento judicial se otorga por medio de un contrato de mandato en el cual una parte designa al abogado para el proceso y lo representa, mediante un poder general o especial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del CPC.

La doctrina ha definido el derecho de postulación como "el derecho que se tiene para actuar en los procesos, como profesional del derecho, bien sea personalmente en causa propia o como apoderado de otra persona." Igualmente ha establecido que "no se trata de disminuir la capacidad para comparecer en proceso, sino de reglamentar su ejercicio en defensa de los mismos interesados y de la profesión de abogado que, por su contenido social merece protección.

En conclusión, las garantías constitucionales del debido proceso, de defensa y el acceso a la administración de justicia son de extrema importancia en el curso de un proceso, pues buscan "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado" Y precisamente es de lo que adolecido la señora PUENTE TERAN al interior de este proceso.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que el juez debe hacer todo lo posible para notificar sus decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 318, 319, 320, 321, 448 del C.G.P; artículo 65 del C.P.C., ARTICULO 29, 228 DE LA C.N.

#### PRUEBAS

- ❖ Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso principal y el cuaderno separado ya existente para el trámite de la nulidad.

#### COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por estar usted conociendo del proceso principal e incidental

#### NOTIFICACIONES

---

Cra. 2ª. B Oeste No.15 15, correo electrónico. [americatele@hotmail.com](mailto:americatele@hotmail.com) -  
Móvil.310 831 2756, Tel. Fijo: (57) (2) 3705787  
Cali - Valle del Cauca

290

mjc

ASESORÍA & GESTIÓN LEGAL  
MARIA CLAUDIA ARAUJO R.

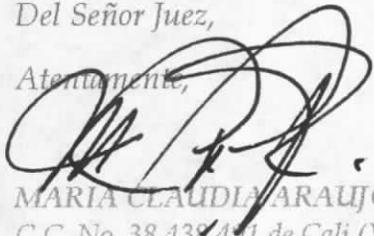
Mi poderdante, en la Calle 13 No.42 A - 11 Barrio Panamericano de esta ciudad.

El demandante, en Calle 14 N No.8 N - 44 Brisas de Granada Etapa I, de esta ciudad.

La suscrita, en la Carrera 2B Oeste Numero 15 15 de esta ciudad, y en la secretaria del juzgado.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARIA CLAUDIA ARAUJO RODRIGUEZ

C.C. No. 38.438.491 de Cali (Valle)

T.P. No. 44.554 del C. S. de la J.